

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvasse proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 7 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.579

Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i. Revisadas las presentes diligencias, se observa que el trabajo de partición no se ajustó a las disposiciones que regulan la partición y adjudicación, lo que impide su aprobación, veamos:

a) Resulta patente que el partidor asignado hizo mención a que existe una sociedad patrimonial entre la señora MARIA GRACIELA CAMARGO DE HERNANDEZ y el fallecido LUIS FRANCISCO HERNANDEZ, situación que es errada toda vez que entre ellos se conformó una sociedad conyugal alejándose de esta manera el partidor de la realidad.

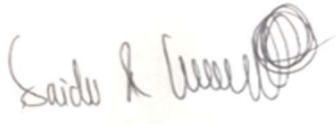
b) El Auxiliar de la Justicia al momento de relacionar el acervo hereditario manifestó que la partida segunda y tercera se componen de una cuenta de ahorros y un ahorro plan semilla respectivamente, cuando lo cierto, es que dichas partidas se componen de unos dineros que obran en dichos productos bancarios.

c) El partidor adjudicó a cada uno de los herederos *"(...) una cuota parte que equivale al 11.111% del contenido de la PARTIDA (...) para cubrir o pagar el 100% del total que le corresponde como heredero de la masa sucesoral adicional (...) y así cubrir o pagar el 5.555% del total que le corresponde como heredero (...)"*

A partir de lo anterior, no se observa claridad en lo distribuido, que en todo caso, debe tener en cuenta el partidor tal como se indicó primitivamente en auto No. 1750 que le corresponde por gananciales a MARIA GRACIELA CAMARGO DE HERNANDEZ, en porcentaje, el 50%, del total del activo, lo que equivale en dinero a: VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$26.829.646,00); y a cada uno de los herederos de cara al **valor total** de los bienes y derechos a distribuir el 5,55555556% que atañe a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SESETA Y UN PESOS CON SETECIENTOS SETENTA Y OCHO CENTAVOS.

ii. Por lo anterior, se **REQUIERE** al partidor designado, para que realice nuevamente su trabajo de manera diligente y atento a los cuestionamientos enrostrados por el Despacho, para lo cual se le concede el término de **OCHO (8) DÍAS**, siguientes a la notificación de este proveído, para que obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Saida B. Luque', with a circular flourish at the end.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja en el sentido que el auto N°579 del 8 de abril de 2021, por error involuntario, no fue registrado de manera oportuna, razón por la cual se procederá a su registro el día de hoy, y su consecuente notificación mañana por estados electrónicos.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Firmado Por:

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8afa539a9086156621eb9d1f70a6929623cfc6da163285db761e1c35a6a44570

Documento generado en 12/05/2021 02:44:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 665.2019 **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**
Demandante. GERMAN LIBARDO URBINA CEBALLOS
Demandado. CLAUDIA ROCÍO SUESCUN

Constancia Secretarial. Se informa a la señora juez que por memorial recibido el día de ayer en el correo electrónico del juzgado, el abogado de la demandada solicitó suspender la realización de la audiencia programada para el día de hoy. Petición que coadyuvó el abogado del demandante.
Cúcuta, 12 de mayo de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bittar
Secretaria

PASA A JUEZ. 12 de mayo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 839

Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión de la audiencia programada para el día de hoy por parte del abogado de la demandada, y que esta petición, a su vez, fue coadyuvada por el apoderado del demandante, bajo la justificación de “(...) *que nos encontramos en trámite de revisión del inventario y avalúo de los bienes presentados (...)*”, el Despacho accede a aplazar la audiencia que se encontraba agendada. Diligencia que en etapa posterior se reprogramará su realización, tan pronto como los litigantes así lo adviertan.

ii) Por Secretaría, **COMUNICAR** esta decisión personalmente y de manera inmediata, para lo cual se hará uso de las direcciones electrónicas reportadas al interior de este trámite.

- Dr. LUIS EDUARDO QUINTERO BONET, abogado del demandante GERMAN LIBARDO URBINA CEBALLOS luiseduardoqb@hotmail.com

- Dr. BRYAN ESTEVEN BONILLA VALERO, abogado de la demandada – CLAUDIA ROCIO SUESCUN bryboni01@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvasse proveer.
Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 6 de mayo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.800

Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) La demanda promovida por HUGO GERARDO BAQUERO GUERRERO, mediante apoderado judicial presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) No existe claridad en lo pretendido, pues en el poder y en el acápite inicial se hace referencia a un proceso de nulidad de registro civil, pero, por otro lado, en las pretensiones se solicitó “(...) *anulación y/o cancelación del registro civil de nacimiento* (...)”, por lo que se hace necesario recordar que uno y otro, obedecen a consecuencias jurídicas diferentes -núm. 6 art. 82 C.G.P.-.

En atención a la claridad y precisión que deben envestir las pretensiones de la demanda, deberá aclararse lo pretendido por la parte actora, esto es, la cancelación o anulación del registro civil de nacimiento.

Para el efecto, corresponde tener en cuenta al togado que la ***cancelación y nulidad de registro civil***, son procesos que, aunque son del resorte del juez de familia, tienen supuestos u objetos disímiles. La ***cancelación*** es un proceso cuya naturaleza demanda que una persona tenga más de un registro civil; mientras que la ***nulidad*** procede sólo en los casos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

Sea una u otra la pretensión deberá la parte ajustar el escrito demandatorio e incluso, ***aportar un nuevo poder***, si la aclaración lo amerita; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión.

En consonancia, el Despacho se abstendrá de reconocer la respectiva personería jurídica, hasta tanto no se defina esta situación.

b) Se observa que, se denunciaron los hechos de manera etérea y superflua, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

ii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, ***deberán*** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al interesado que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al togado por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

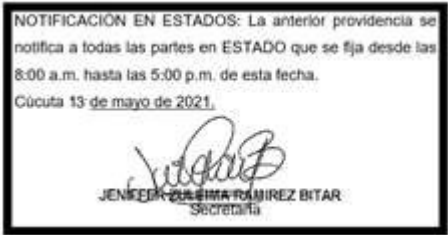
PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Rad. 164.2021 NULIDAD y/o CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL.
Dte. HUGO GERARDO BAQUERO GUERRERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4227dd3259a17b3d2bc4a111c86b4fe3af84c7f523f787d6f9631c17f5e4448a**

Documento generado en 12/05/2021 11:44:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 166.2021 DIVORCIO.
Dte. ROCIO DEL PILAR PEREZ JACOME.
Ddo. OSCAR GIOVANNI ANTOLINEZ QUINTERO.

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Jueza informando que **NO** obra constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva. Sírvasse proveer.

Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 6 de mayo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.801

Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes razones:

a) No se dio cuenta del domicilio de las partes - núm. 2 art. 82 C.G.P.-, esto último necesario, además, para definir la competencia, situación que no se entiende suplida con la información consignada en el acápite de notificaciones.

b) Se persiguen pretensiones que deben tramitarse bajo un proceso declarativo - *pretensiones primera*-, y otra que obedece al trámite de un proceso liquidatorio -*pretensión segunda*-, apartándose puntualmente de lo instado en el numeral 3 del artículo 88 C.G.P.

Panorama este que impone que la parte aclare las pretensiones invocadas, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., esto es, consignando lo que en puridad se pretende, si bien es el divorcio de matrimonio civil y su disolución; o la liquidación de la sociedad conyugal.

c) No obra poder en el plenario en favor de quien dice fungir como togado de ROCIO DEL PILAR PEREZ JACOME, muy a pesar de que este tipo de lides requiere acreditar el derecho de postulación. Resulta importante acotar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1 del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74, siguientes y Decreto 806 de 2020, artículo 5. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de

datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros. El correo electrónico, o el número a través del cual se envía el sms o mensaje por WhatsApp, **debe coincidir con los datos aportados en la demanda, específicamente, los consignados en el acápite de notificaciones.**

En el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

d) No se aportó el registro civil de nacimiento de los extremos procesales, con la anotación del matrimonio; igualmente, se extrañó el registro de varios, donde se dé cuenta de la inscripción del acto del matrimonio –num11 art. 82 del C.G.P.-.

e) Se advierte que la parte actora proclamó el divorcio, indicando, la estructuración de la causal 8ª del art. 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992; empero se otea que los hechos esbozados como sustento de esta, no son específicos, pues se limita a predicar una separación de hecho desde enero de 2016, sin circunscribirlo a un día determinado.

f) Echó de menos el profesional demandante la aportación del canal digital donde deben ser citados los testigos anunciados en el acápite de pruebas. Aspecto cardinal que deberá ser cumplido, en tanto se trata de un requisito; que no es facultativo.

g) De otro lado, y no obstante que la parte demandante conoce la dirección electrónica del demandado, se observa que la parte activa omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificación de la parte a convocar.

ii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, ***deberán*** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a la dirección física o electrónica de la parte demandada.**

¹ Artículo 2º Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. NELSON EDUARDO VERA OROZCO, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d822e12cb56c9ef9b4e88fdb40329a387789a318edd6b66e46da006fe4d76e

Documento generado en 12/05/2021 11:44:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja en el sentido que la fecha de emisión del anterior auto N°801 es el 12 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Firmado Por:

**JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fdd4639cfe0373741043b2cdf23755d058b9e78251121108193b0d006
b5638**

Documento generado en 13/05/2021 07:54:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>